

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Reente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Orden público.

##### CIRCULAR NÚM. 90.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra me dice en 9 del actual lo siguiente.

«Habiendo consultado el Gobernador civil de Malaga en comunicacion de este mes sobre la inteligencia del art. 46 del Reglamento de 20 de Febrero último si los Guardias que se concedan a los particulares se han de tomar de la fuerza asignada a la provincia, ó si para atender a estas peticiones deberan filiarse como aumento al cupo aprobado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver: 1.º Que los guardias que se concedan para el servicio particular de los propietarios deberan ser de los filiados en la provincia y no se consideraran como pertenecientes al cupo. 2.º Que siempre que la fuerza destinada á la provincia no fuese suficiente para el servicio de la misma no se accederá a la peticion de los propietarios si no cuando haya voluntarios que soliciten filiarse y reúnan

las condiciones del Reglamento 3.º Cuando la fuerza bastase á las necesidades en la provincia podran dejarse sin cubrir la vacante causada por el que pase al servicio privado. 4.º En todo caso será indispensable la aprobacion del Director general de la Guardia civil. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 14 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

##### CIRCULAR NÚM. 91.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, acerca de la forma en que debe requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao, oido al Consejo de Estado, dicho alto cuerpo ha emitido el informe siguiente. — Con Real orden de 16 de Febrero próximo pasado se remitió á esta Seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicacion documentada del Gobierno de Vizcaya, acerca de la forma en que la citada autoridad ha de requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao. — El Ayuntamiento de la misma villa acudió al Gobernador pidiendo le amparase y requiriese de inhibicion al Juez con motivo de un interdicto de despojo, entablado contra aquella Corporacion por la Diputacion foral con motivo

de unas obras que el municipio está ejecutando en la Basilica de Santiago, oido el Consejo provincial, el Gobernador hizo el requerimiento en forma de oficio como siempre se usa en negocios administrativos, y el Juez despues de admitir aquel manifestó debia hacerse por medio de exhorto, como prescriben el Reglamento para la ejecucion de la ley de Gobierno de provincias y el art. 58 de la de 22 de Octubre de 1866. — El Gobernador insistió en sostener la procedencia en la forma que habia empleado, fundándose en la costumbre invariable de usarla en semejantes casos. — Con estos antecedentes y vistos los artículos 7 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, 57 y 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha examinado la Seccion las comunicaciones que mediaron entre ambas autoridades administrativas y judicial de Bilbao, apreciando las razones que por una y otra se han espuesto en pró de sus pretensiones. No teniendo los Gobernadores civiles atribuciones judiciales no puede aplicarse con toda propiedad á las comunicaciones que dirigen á otras autoridades de este orden el nombre de exhortos que sin embargo se emplea en los artículos citados, tal vez por que el Gobernador, oido el Consejo provincial, interviene en las actuaciones, únicamente para suspender su curso. La costumbre ha venido á confirmar esta interpretacion favorable á la pretension del Gobernador haciendo que por tratarse de negocios administrativos se adopte la forma de oficio en los indicados requerimientos; practica que, segun dice el Gobernador de Vizcaya, nunca ha sido contraida por

decisiones del Consejo de Estado en negocios de esta indole. — En virtud pues, de estas razones; la Seccion es de parecer que procede declarar, para formar jurisprudencia como se indica en la Real orden de remision del expediente, que la forma de oficio usada en los requerimientos de inhibicion cumple con las condiciones de la ley en los artículos citados en esta consulta. — Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con este dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que se sirva de precedente en los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y fines que se ordenan. Soria 15 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

##### CIRCULAR NÚM. 92.

##### Beneficencia y Sanidad.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica en 31 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual, lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al Director general de contribuciones con fecha de hoy, la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la

Reina (q. D. g.) del espediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100 establecido por la vigente ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los establecimientos de Beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el art. 3.º de dicha ley y la instruccion provisional de 17 de Julio último, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar: 1.º Que se confirme la declaracion de ese Centro fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100. 2.º Que los empleados y facultativos de los establecimientos públicos de Beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias, están sujetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales. 3.º Que de los subalternos de los establecimientos que se encuentren en el caso de que se habla en la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren por libramientos especiales aunque sus sueldos sean pequeños. 4.º Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupacion á que se dediquen, no pueda calificárseles de empleados, y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal; como son los maestros de talleres y demás jornaleros de dichos establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos, mozos de sala y enfermeros en los Hospitales, amas de cría ó nodrizas internas y externas de las casas Espósitos y demás que presten un servicio análogo en los espresados establecimientos. 5.º Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos, por premios de aplicacion en los talleres ó escuelas. 6.º Que los haberes de las hermanas de la caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto, por analogia con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.º la base primera de las aprobadas por la ley; y 7.º Que se

hagan estensivas á los referidos establecimientos de Beneficencia públicos en cuanto les sean aplicables, las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalizacion y administracion del impuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.  
*Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y demás efectos. Soria 14 de Abril de 1868. — Daniel de Moraza.*

**CIRCULAR N.º 93.**  
**Administracion local. — Negociado 1.º — Bagages.**

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de un Diputado y un Consejero provincial y del Secretario del Gobierno de la provincia, el día 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Soria 17 de Abril de 1868. — El Gobernador, *Daniel de Moraza.*  
*Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagages de toda la provincia.*  
 1.º La contrata empezará á regir el 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1869.  
 2.º El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases así militares como civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagage, les sean reclamados por los Alcaldes de los catorce cantones en que se halla dividida la provincia para prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por las autoridades espresadas con diez horas de anticipacion, cuando menos en casos ordinarios y de seis en los extraordinarios.  
 3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagages que la autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto ocurra, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista los precios fijados por la Direccion provincial para cada canton.  
 4.º Los bagages serán pedidos al contratista por medio de papeleta firmada por la Autoridad local y Secretario del

canton con el sello del Ayuntamiento, espresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, autoridad que lo espidió y concedió dicho auxilio, el dia, hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagage alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó por otras autoridades, así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiese por la autoridad y Secretario en que terminó el servicio, el cumplido del mismo, espresándose claramente el apresto que llegó y leguas andadas; cuando los bagages se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos deberá sellarse además la papeleta con el de Hospital ó Cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado redactadas con entera sujecion al modelo adjunto, á las que se acompañara carta de pago que acredite haberse impuesto en la Caja de Depósitos de esta provincia, la cantidad á que asciende el 10 por 100 del tipo porque sale á remate este servicio sin cuyo requisito no será admisible la postura.  
 6.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al presidente de su canton en los casos en que con arreglo á la condicion octava puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.  
 7.º Los Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de conceder bagage alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de autoridad superior, entendiéndose que será de cargo de dichas autoridades el pago de los bagages si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se le exigirá por las infracciones de la ley.  
 8.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la autoridad local reclamará los bagages, en la forma anteriormente espresada.  
 Los relevos en su consecuencia, solo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canton, excepto en los casos siguientes: 1.º En los bagages concedidos al ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde presidente del canton. 2.º Cuando el que demande tal auxilio, se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del canton. Y 3.º En los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.ª del presente pliego.  
 9.º La cantidad en que quede rematado el servicio de bagages de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes el dia último de cada trimestre mediante libramiento espedido al efecto que hará efectiva de la Depositaria de fondos provinciales.

10.º Además de la suma en que queda de rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usan de los bagages con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

11.º Si transcurrieren dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescision del contrato si así lo solicitase, abonándose por los fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio de la demora en el pago. Pero si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate contrae, podrá el Gobernador declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria que con acuerdo del Consejo provincial estimase justo, segun la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza que deberá ser repuesta inmediatamente oyendo siempre los descargos del contratista.

12.º El contratista tendrá constantemente en la Caja de depósitos como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

13.º No se admitirá proposicion que esceda del tipo señalado por la Direccion provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales.

14.º Este tipo se fija como maximo en la cantidad de mil doscientos escudos por todos los servicios de bagages que sean necesarios, y con arreglo á las condiciones expresadas durante el año económico de 1868 á 1869.

15.º La subasta segun se deja referido tendrá lugar el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana en el local de este Gobierno. Trascurreda media hora que se fija para la presentacion de proposiciones, se procederá á la lectura de estas, y si hubiera dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los autores de ellas. Declarado por el presidente cual sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto.

16.º Aprobado el remate por la autoridad correspondiente, deberá elevarse escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

17.º El contrato se hará á riesgo y ventura, y el rematante renuncia á toda

*Modelo de proposicion,*  
 D.... vecino de.... se comprometo á prestar el servicio de bagages de toda la provincia de Soria durante el año económico de 1868 á 1869, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de..... escudos (en letra), á cuyo efecto acompaña la

carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 5.<sup>a</sup> (Fecha y firma del proponente.)

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia.

- Almazán.
Agreda.
Burgo de Osma.
Medinaceli.
Aldeaelpozo.
Calatañazor.
Abejar.
San Leonardo.
Almarza.
Almenar.
Ciria.
Baraona.
Langa.
Arcos.

Soria 17 de Abril de 1868. Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 94.

Quintas.

Alcanzando la responsabilidad en el reemplazo del corriente año por el pueblo de Rieñblas al mozo Bernardino Arribas Perez, cuyas señas se espresan a continuacion, que se ausentó de dicho pueblo hace dos meses con el objeto de procurarse trabajo, encargo a los Alcaldes de esta provincia; individuos de las Guardias civil y Rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar el paradero del espresado mozo y caso de ser habido, le amonestaran para que inmediatamente se presente ante el Ayuntamiento de Rieñblas a espouer cuanto se le ofrezca. Soria 17 de Abril de 1868. Daniel de Moraza.

Señas.

Edad 20 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba clara, color trigueño; va en mangas de camisa y viste chaleco y calzon de mahon-rayado, medias azules y una manta blanca con vivos azules, bastante deteriorada.

CIRCULAR NÚM. 95.

El Alcalde de Aliud participa que Alberto Jimenez se ha fugado de la casa de su amo Francisco Diez de aquella vecindad, sin que hasta ahora, a pesar de las diligencias practicadas, se haya adquirido noticia alguna de su paradero.

Lo que se hace público por medio de este anuncio por si el citado Alberto se encontrase en alguno de los pueblos de esta provincia, dé conocimiento el Alcalde respectivo al de Aliud, para los fines que sean procedentes. Soria 14 de Abril de 1868. Daniel de Moraza.

Señas del Alberto Jimenez.

Edad 21 años, estatura regular, viste calzon y demás efectos de paño, medias

azules y albarcas. Es natural de Esteras de Lubia, y va sin cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 96.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Rural de la misma y todos los dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas diligencias para la averiguacion del paradero y captura de la persona de Ignacio Vera, a quien se le sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Daroca, y en el caso de ser habido, lo remitan a mi disposicion con toda seguridad para los efectos procedentes. Soria 16 de Abril de 1868. Daniel de Moraza.

Señas del Ignacio Vera.

Edad 47 años, natural de Graná, vecino de Aguaron, de oficio jornalero.

Table with 4 columns: Racion de pan, El hectolitro de cebada, Quintal métrico de paja, El kilogramo de Carbon, El litro de aceite. Rows list prices in Escds. and Mils. for various items like wheat, barley, straw, coal, and oil.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Minas.

D. Daniel de Moraza, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que á instancia de D. Valentin Romero, en nombre y como representante de D. Manuel German, registrador de la mina de manganeso titulada San Vicente, sita en los terminos de Somaen y Javera: he declarado sin curso y fenecido el expediente de la espresada mina.

Lo que he dispuesto se publique en el

Boletín oficial, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859. Soria 15 de Abril de 1868. Daniel de Moraza.

Negociado. Montes. Acotamientos.

Circular.

Durante estos últimos dias han ocurrido diferentes incendios en montes pertenecientes a los pueblos de esta provincia, y cumpliendo con lo prevenido en disposiciones vigentes, desde luego declaro acotados por término de seis años todos los terrenos en que aquellos siniestros hayan tenido lugar, Al mismo tiempo debo advertir á los Alcaldes y ganaderos, que estoy decidido á exigir el maximun de las penas á los que contravengan las disposiciones referentes á acotamientos con sujecion á los siguientes artículos de las ordenanzas de montes. Soria 17 de Abril de 1868. Daniel de Moraza.

Articulos que se citan.

Art. 191. Los dueños de animales cogidos de día en contravencion, serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de eatorce por cada cabra y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años, y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas ordenanzas.

Art. 193. Tambien se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

Art. 194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Habiendo sido nombrados por el Rectorado de este distrito Universitario en 30 de Marzo último, los maestros de primera enseñanza que á continuacion se espresan para las respectivas escuelas de niños y niñas que tambien se indican previas las formalidades establecidas en la vigente ley de Instrucción pública, se hace saber por medio del «Boletín oficial» de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á aquellos la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de treinta dias contados desde el en que se les participe el nombramiento, entendiéndose en otro caso que renuncian el magisterio que se

les confía y se procederá en consecuencia. Soria 14 de Abril de 1868.—El Presidente, Daniel de Moraza.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

Maestros electos que se citan.

Table with 3 columns: Nombres, Escuelas, Dotacion en escudos. Lists names of teachers and their assigned schools and salaries.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«El Subsecretario de la Guerra en 23 del pasado, me dice.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 12 del actual, en que á consecuencia de haber acudido á esa Capitanía general el cabo 2.º del tercer Regimiento artillería á pie Francisco de Asis Eustaquio, en solicitud de que se le conceda la traslacion á esta córte de la licencia semestral que disfruta en Alicante, consulta V. E. por quién y bajo qué condiciones se han de conceder estas traslaciones á los individuos de la primera reserva. Enterada S. M., se ha servido resolver, que los que hallándose en dicha reserva deseen variar de residencia, dirijan las solicitudes por conducto del Jefe del cuerpo al Director general de su arma respectiva, quien resolverá dando cuenta á este Ministerio.—De Real ór-

den comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y yo á V. S. para igual objeto.

Lo que he creído conveniente insertar en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que, haciendo saber los Sres. Alcaldes la anterior Real resolución á los individuos de la primera reserva que se hallan con licencia semestral en sus respectivos pueblos y deseen cambiar de residencia, sepan dichos individuos el conducto y Autoridad á que deberán acudir con la instancia que promuevan. Soria 16 de Abril de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Eduardo María Suarez.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.**

Relacion de las Notarías vacantes en el territorio de las Audiencias de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 13, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Notarías.	Partidos judiciales á que corresponden.
Arucas.	Las Palmas.
Garachico.	Orotava.
Granadilla.	Orotava.
Guia.	Guia.
Güimar.	Santa Cruz de Tenerife.
Llanos.	Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.	Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife Realejo bajo.	Orotava.
Santa Cruz de la Palma.	Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.
Telde.	Las Palmas.
Valverde (Isla del Hierro.)	Santa Cruz de Tenerife.
Valle hermoso (Isla de la Gomera.)	Santa Cruz de Tenerife.
Victoria.	San Cristóbal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á dichas notarías y á las escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la expresada Excm. Sala dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Jimenez Cuenca.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido. Por el presente, cito, llamo y emplazo

á Esteban Garcia, natural que se dice ser del pueblo de Martialay, distrito municipal de Alconaba, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de un medio celemin de garbanzos la mañana del diez y siete de Setiembre último, de la pertenencia de Remigio Gonzalo, morador en el barrio de las Casas de esta ciudad, de una majada donde los tenia; para que se presente en este Juzgado ó en la carcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Piquera.**

D. Bonifacio Ruperez, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época que los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en este distrito jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 22 del actual, relacion de las fincas que posean, para que la Junta pericial pueda con toda exactitud formar el apéndice al amillaramiento de riqueza para evitar cuantas reclamaciones puedan suscitarse, en la inteligencia, que pasado el espresado dia sin verificarlo, la Junta procederá á la evaluacion de las mismas, conforme á los datos que obran en esta Secretaría de años anteriores, y no serán oidas sus reclamaciones.

Lo que se anuncia al público por medio de este anuncio, para conocimiento de todos y á fin de que no aleguen ignorancia. Piquera 7 de Abril de 1868.—Bonifacio Ruperez.

**Ayuntamiento de Iruecha.**

Con el competente y superior permiso del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda por un año la casa posada pública, perteneciente á los propios de este distrito municipal, que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero y finará en igual dia de 1869, cuyo primer remate tendrá efecto á los ocho dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial», de diez á once de su mañana del dia en que cumplan los ocho, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo y acto del remate, que se halla aprobado por la superioridad, sirviendo de tipo ó base para la subasta, la su-

ma de 134 escudos y 82 milésimas que ha producido la finca segun el último quinquenio y justiprecio en renta y venta. Para la admision de la mejora del 10 por 100, única admisible, se abrirá y celebrará un segundo y último remate á los ocho dias siguientes de celebrarlo el primero. Iruecha 11 de Abril de 1868.—El Alcalde Presidente, José F. Gordo.

**Anuncios particulares.**

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE Sanidad marítima y terrestre, por Don Fermín Abella.**

Comprende la explicacion de todas las materias que tienen relacion con la Sanidad marítima y terrestre, y se insertan íntegras las leyes, reglamentos y Reales órdenes que diariamente tienen que consultar las Autoridades, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Subdelegados y Profesores de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria.

**INDICE DE LOS CAPÍTULOS QUE CONTIENE EL LIBRO.**

- Capítulo I.—De los deberes del Gobierno.—Autoridades y delegados encargados de la salubridad pública.—1.º De los deberes del Gobierno.—2.º Del Gobierno superior de Sanidad.—3.º Del Real Consejo de Sanidad.—4.º Academias de Medicina y Cirujía.—5.º Juntas provinciales de Sanidad.—6.º Juntas municipales de Sanidad.—7.º Subdelegados de Sanidad.—8.º Inspectores de géneros medicinales.
- Capítulo II.—De los Profesores de Sanidad, y disposiciones generales para los mismos.—1.º Profesores.—2.º Honorarios y dietas.—3.º Facultativos extranjeros.
- Capítulo III.—De los Facultativos de Medicina y Cirujía y sus auxiliares.—De los títulos académicos.—Médicos.—Cirujanos.—Médicos.—Licenciados en Cirujía.—Médicos.—Cirujanos habilitados.—Facultativos de segunda clase.—Cirujanos.—Cirujanos de primera clase.—Cirujanos de segunda clase.—Cirujanos de tercera clase, ó sangradores.—Prácticos en el arte de curar.—Ministrantes.—Practicantes.—Parteras ó Matronas.—Enseñanza.
- Capítulo IV.—De los Profesores de Veterinaria.—Veterinarios de primera clase.—Veterinarios puros.—Veterinarios de segunda clase.—Albaitares.—Herradores.—Albaitares.—Herradores de ganado vacuno.—Castradores.
- Capítulo V.—De los Farmacéuticos y Boticas.—Enseñanza.
- Capítulo VI.—De la venta de los medicamentos, y su introduccion del extranjero.—1.º Medicamentos.—2.º Ordenanzas de Farmacia.
- Capítulo VII.—De los intrusos en el ejercicio de las profesiones médicas, y de los abusos en la venta de medicamentos.—1.º Intrusos.—2.º Medicamentos.
- Capítulo VIII.—De los premios á los Facultativos.—1.º Pensiones con motivo de las epidemias.—2.º De la Cruz de epidemias.—3.º Orden civil de Beneficencia.
- Capítulo IX.—De las epidemias.—Instrucciones para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa.
- Capítulo X.—De la vacuna.
- Capítulo XI.—De las Epizootias.
- Capítulo XII.—De la estadística.
- Capítulo XIII.—De la Sanidad Marítima.—1.º Sanidad Marítima.—2.º Autoridades encargadas de este servicio.—3.º Direcciones especiales de Sanidad Marítima.—4.º Directores especiales de Sanidad Marítima.—5.º Secretarios de las Direcciones de Sanidad Marítima.—6.º Visita de naves.—7.º De las patentes de Sanidad.—8.º De los lazaretos.—9.º De los guardianes de salud y de los expurgadores.—10. Del Práctico.—11. De las cuarentenas.—12. De los derechos sanitarios marítimos.—13. De lo que se entiende por viaje retondo y navegacion de cabotaje.—14. De las infracciones.
- Capítulo XIV.—De la policia municipal sanitaria.—1.º Reglas generales.—2.º De la alimentacion.—3.º De los mataderos.—4.º Inspectores de carnes.—5.º Establecimientos de vacas y cabras.—6.º Alastecimiento de aguas.—7.º Lavaderos y Baños.—8.º Limpieza pú-

- blica.—9.º Habitacion.—10. Establecimientos insalubres, peligrosos e incómodos.—11. Policia sanitaria rural.—12. De la asfixia.—13. De la hidrofobia.—14.—De las Casas de socorro.—15. De los cementerios.—16. Denegacion de sepultura eclesiástica.—17. Entierros.—18. Autopsia y embalsamamiento.

Capítulo XV.—«De las exenciones físicas para el servicio militar.»

Capítulo XVI.—«De los Médicos forenses.»

Capítulo XVII.—«De los partidos médicos, con el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.»

Capítulo XVIII.—«De los establecimientos de aguas y baños mineral-s, con el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.»

Se vende este Manual á 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

El libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.—«Segunda edicion.»—Comprende la explicacion detallada de todos los ramos de la Administracion municipal, el texto de las Leyes y Ordenes más importantes y al final de cada materia un resumen de la Jurisprudencia Administrativa. Consa de dos tomos en 4.º francés y 1.600 paginas.—Se remite franco de porte por 84 rs.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866.—Concordada, comentada y anotada por el mismo autor.—Un tomo en 4.º francés, su precio 10 rs., franco de porte.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos.—Consta de un tomo en 4.º francés y comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, Industrial y de Comercio; Consumos, Estancadas, Traslacion de dominio, Concesion de honores, Industria minera y metalurgica, é Impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos; Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio; Jurisprudencia administrativa.—Su precio 16 reales franco de porte.

Los actuales suscritores de El Consultor de los Ayuntamientos y los que nuevamente se suscriban por un año pueden adquirir las referidas obras, recibiendo las franco el porte, á los precios siguientes:

Manual Administrativo de Sanidad marítima y terrestre, 12 rs.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, 70 id.

Ley de Ayuntamientos, 8 id.

Manual de Contribuciones, 11 id.

Los pedidos se harán acompañando letras ó sellos de medio real, y dirigiéndose al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15.

El que quiera comprar el edificio titulado Ahóndiga, sita en Agreda, puede verse en dicho punto con D. Pablo Palacios. En teja, madera y ladrillo, tiene mas valor que el de su coste.

El que quiera comprar todas las fincas rústicas y urbanas, que, sitas en Trévez, correspondieron á D. Felipe Sanchez, ordinario ya difunto, excepto la casa principal, bien sea todas, bien en particular, cualquiera casa, granero, lanas ó heredad, puede verse con D. Pablo Palacios en la villa de Agreda.

**MATRICULAS Y RECIBOS DE TALON.**

En la Imprenta y Librería de Rioja, se venden las Matriculas de subsidio Industrial y de Comercio, así como los Recibos de talon correspondientes á dicha contribucion, conforme á los modelos publicados en el Boletín núm. 47 del Viernes 17 de este mes.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.